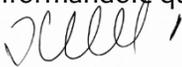


Constancia secretarial, 1 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2022-00184
Demandante:	GM Financial Colombia S.A., C.F.
Demandados:	Cristian David Quintero Ramírez
A.I.	633

Revisada la presente demanda de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **GM Financial Colombia S.A., C.F.** a través de apoderado judicial, en contra **Cristian David Quintero Ramírez**. se tiene que cumple con los requisitos exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013.

Se tiene también que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la citada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenara la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 *ibidem*, que a la letra dice: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición al plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutara por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”*

Por tanto de conformidad con lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676/13 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, **se ordena librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria**, esto es, el VEHICULO distinguido con placas **HHS276**, **Marca CHEVROLET**, **Línea SAIL**, **Color PLATA BRILLANTE**, **Clase AUTOMOVIL**, **Modelo 2014**, **Chasis 9GASA58M2EB042461**, **Servicio PARTICULAR**, que se encuentra en tenencia del garante **Cristian David Quintero Ramírez**, identificado con C.C. No. 1.055.917.609, para lo cual se librará la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” y Secretaría de Transito Departamental de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MUNICIPAL DE VILLAMARIA. CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN** promovido por GM Financial Colombia S.A., C.F. a través de apoderado judicial, en contra de **Cristian David Quintero Ramírez**, identificado con **C.C. No. 1.055.917.609**, conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENESE la **APREHENSION Y ENTREGA** al apoderado de la entidad GM Financial Colombia S.A., C.F., **Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla¹**, portador de la T.P. No. 45.190 del C.S de la J., del vehículo distinguido con placas **HHS276**, **Marca CHEVROLET**, **Línea SAIL**, **Color PLATA BRILLANTE**, **Clase AUTOMOVIL**, **Modelo 2014**, **Chasis 9GASA58M2EB042461**, **Servicio PARTICULAR**, que se encuentra en tenencia del garante **Cristian David Quintero Ramírez**, identificado con C.C. No. 1.055.917.609.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar la respectiva orden de aprehensión a las autoridades pertinentes, Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN” y Secretaría de Transito Departamental de Caldas.

CUARTO: El despacho en aras de salvaguardar el bien perseguido y en cumplimiento de las facultades que la ley otorga, se le **ordena a la parte actora** ubicar el bien objeto de la Litis en un parqueadero legalmente constituido, allegando los documentos que lo acrediten como tal a estas diligencias, e igualmente se acredite el estado de conservación del automotor durante el curso del proceso, so penas de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro del proceso y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General de Proceso, y en general para todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

¹ Sírvase Señor juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este poder.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 066

Hoy, 2 de junio de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA